

**DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y
FONDOS EUROPEOS**

Palau, 12.
46003 VALENCIA

INFORME DEL PROYECTO DE ORDEN ... DE ... DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE AYUDAS DEL INSTITUTO VALENCIANO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE) DIRIGIDAS A APOYAR EL EMPRENDIMIENTO INNOVADOR DE LA COMUNITAT VALENCIANA

En contestación al escrito con registro de entrada de fecha 29 de diciembre de 2017, y en relación con el proyecto arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en el artículo 4.2 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

En virtud del *Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat*, la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos es el órgano que, actualmente, asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas públicas a la Comunitat Valenciana y le corresponde, por tanto, emitir el presente informe:

I. DESCRIPCION DE LA MEDIDA

A) OBJETO Y ACTUACIONES APOYABLES

El objeto de la presente Orden es establecer las bases reguladoras para la concesión por el Instituto de Competitividad Empresarial (en adelante IVACE) de ayudas dirigidas a fomentar el emprendimiento innovador en la Comunitat Valenciana, a través de la siguientes actuaciones:

- Ayudas dirigidas a apoyar la coordinación del mapa del emprendimiento valenciano hacia un ecosistema innovador, diversificado y eficiente: evitar duplicidades entre los distintos agentes públicos y privados, ordenar y mantener actualizadas las necesidades y los recursos disponibles para las personas emprendedoras del ecosistema emprendedor de la Comunitat Valenciana, así como identificar y definir servicios de alto valor añadido, que actualmente no son ofertados por el mercado, y que puedan apoyar la creación y el crecimiento de nuevas empresas innovadoras en la Comunitat Valenciana.
- Ayudas dirigidas a facilitar el desarrollo de planes empresariales para la creación de nuevas empresas innovadoras de la Comunitat Valenciana: diversificar el tejido empresarial más competitivo incrementando el número de empresas innovadoras de la Comunitat Valenciana.



B) COSTES SUBVENCIONABLES

Se consideran costes subvencionables los siguientes:

1. En las ayudas dirigidas a **apoyar la coordinación del mapa del emprendimiento valenciano**:
 - Gastos del personal en plantilla de la entidad beneficiaria que esté directamente involucrada en las actividades objeto de ayuda.
 - Gastos en servicios externos necesarios para el desarrollo de las actividades, siempre que estén imputados en exclusiva a las mismas y que se vinculan a éstas inequívocamente. Asimismo, podrá incluirse en este concepto el coste de la realización de informes de auditoría sobre las cuentas justificativas del gasto.
 - Gastos indirectos consistentes en gastos generales de funcionamiento y de personal propio de gestión y administración necesarios para la ejecución de actividades.
 - Otros gastos directamente relacionados con las actividades debidamente justificados.
2. En las ayudas dirigidas a facilitar el **desarrollo de planes empresariales** para la creación de nuevas empresas innovadoras: los gastos de contratación de asesorías especializadas para el desarrollo de los servicios de asesoramiento. En particular las áreas de diagnóstico estratégico, modelo de negocio, marketing y comercialización, organización y procesos, gestión económico-financiera y definición de cuadros de mando.

D) BENEFICIARIOS

En las ayudas dirigidas a **apoyar la coordinación del mapa del emprendimiento valenciano** serán beneficiarias las entidades sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana que dispongan de la certificación EU/BIC Quality Mark Criteria y pertenezcan a la red EBN – European Business and Innovation Centre Network.

En las ayudas dirigidas a facilitar el **desarrollo de planes empresariales para la creación de nuevas empresas innovadoras** podrán acogerse a estas ayudas las microempresas y pymes innovadoras, start up y empresas individuales de la Comunitat Valenciana, excluidas aquellas que concentren su actividad en los sectores financiero e inmobiliario, y las previstas en el Capítulo II de la Orden de bases:

- a) Las pequeñas empresas innovadoras con sede social o establecimiento de producción ubicado en la Comunitat Valenciana, siempre que cumplan con las disposiciones previstas en el artículo 22 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión.

Concretamente, las empresas beneficiarias deberán tener en el momento de presentación de la solicitud una antigüedad inferior a cinco años.

Si las empresas se encuentran registradas en el Registro Mercantil, el plazo comenzará a contar desde su inscripción en dicho registro. Si no están obligadas a inscribirse en dicho registro, este periodo computará desde el momento en que se hayan dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

- b) Sera requisito además que la empresa solicitante no haya distribuido beneficios, no surja de una operación de concentración económica ni cotice oficialmente en una bolsa de valores. Las PYME innovadoras con sede social o establecimiento de producción ubicado en la Comunitat Valenciana, que cumplan con las disposiciones previstas en el artículo 28 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión.
- c) Las microempresas y pymes innovadoras, starts up y empresas individuales de Comunitat Valenciana que cumplan con las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 1407/2013.

La actividad objeto de esta ayuda no podrá ser subcontrada con terceros.

E) INTENSIDAD MÁXIMA, CUANTÍA Y COFINANCIACIÓN

La subvención consistirá en un porcentaje que podrá alcanzar hasta un 100% de los costes subvencionables del proyecto, siendo la convocatoria respectiva la que delimite el máximo concreto en función del presupuesto disponible para cada anualidad.



Además, las ayudas que se acojan al artículo al artículo 22 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 no podrán superar el importe de 0,4 millones de euros. Mientras que las ayudas que se acojan al artículo 28 del mencionado reglamento no podrán superar los 5 millones de euros por empresa y proyecto.

La presente medida está cofinanciada con Fondos FEDER, Programa Operativo FEDER de la Comunitat Valenciana para el periodo 2014-2020 en los ámbitos de actuación contemplados en el Eje prioritario 3: "Mejorar la competitividad de las PYME".

F) MARCO DE COMPATIBILIDAD

Las ayudas dirigidas a **apoyar la coordinación del mapa del emprendimiento valenciano** no tendrán la consideración de ayuda de Estado según el principio de incompatibilidad con el mercado común formulado en el artículo 107.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea por no suponer una ventaja económica para una determinada empresa, tal y como dispone el informe de no sujeción presentado.

Por otra parte, las ayudas dirigidas a facilitar el **desarrollo de planes empresariales para la creación de nuevas empresas innovadoras**, según la tipología de actividad y entidad beneficiaria a la que se dirijan, se acogerán a los artículos 22 y 28 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26 de junio de 2014), y al Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24.12.2013).

II. EVALUACIÓN

A) EXISTENCIA DE AYUDA

I. Las ayudas dirigidas a **apoyar la coordinación del mapa del emprendimiento valenciano** dado que no tienen la consideración de ayuda de Estado según la documentación aportada por el gestor, no son objeto de evaluación en este informe.

II. Las ayudas dirigidas a facilitar el **desarrollo de planes empresariales para la creación de nuevas empresas innovadoras** que se acojan al **Reglamento (UE) nº 1407/2013** no son ayudas de estado, al considerar que estas medidas no reúnen todos los criterios del art. 107 del TFUE y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificar establecida en el art. 108, apartado 3, del TFUE, si cumplen las condiciones establecidas en el citado Reglamento.

Aunque no son ayudas de Estado, se procede a evaluar si la presente medida se ajusta a las disposiciones del Reglamento (UE) nº 1407/2013:

1.- Deberá incluirse la referencia completa al **Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimis** y a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (**DO L 352 de 24.12.2013**).

Esta referencia expresa se recoge en el Preámbulo del borrador de Orden objeto de informe.

2.- No podrá aplicarse a las empresas que operen en los sectores determinados en el punto 1 del artículo 1 del reglamento citado:



- a) las ayudas concedidas a las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados en el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo;
- b) las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;
- c) las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, en los casos siguientes:
 - i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
 - ii) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta en a los productores primarios;
- d) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- e) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Estas limitaciones se recogen por remisión al artículo 1.1 del reglamento 1407/2013 y en concreto se reproducen las letras a) y b).

3.- El importe total bajo este concepto de minimis, concedida por un Estado miembro a una única empresa, no excederá de **200.000 euros** durante cualquier periodo de **tres ejercicios fiscales**. El importe total de minimis concedida a una única empresa que realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera no excederá de **100.000 euros** durante cualquier período de **tres ejercicios fiscales**. Estas ayudas de minimis no podrán utilizarse para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

El centro gestor deberá haber comprobado que no se supera el límite mencionado. A tal efecto, solicitará a las entidades beneficiarias una declaración responsable sobre otras ayudas minimis (sujetas a este reglamento o a otros reglamentos de minimis) concedidas en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores. Este periodo presenta además un carácter móvil, es decir que, para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de minimis otorgadas en el ejercicio fiscal presente y en los anteriores. El momento en que se debe considerar concedida una ayuda de minimis es aquel en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable.

*Se recogen estos requisitos en el texto de la Orden. **No obstante, el centro gestor deberá tener en cuenta que solo podrá conceder nuevas ayudas de minimis tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas de minimis concedidas a la empresa beneficiaria sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento 1407/2013.***

4.- Este Reglamento se aplica únicamente a las formas de ayuda “transparentes”, es decir, las ayudas con respecto a las cuales se puede determinar previamente el equivalente de subvención bruto sin necesidad de efectuar una evaluación de riesgo. Ello implica que se imponga una serie de restricciones a determinadas formas de ayuda como las garantías.

Este requisito se cumple al consistir estas ayudas en subvenciones.

5.- En el Reglamento se establecen las reglas de acumulación de las ayudas:

“1. Las ayudas de minimis concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) nº360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas de minimis



concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo pertinente que se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.

2. Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.”

No se han reproducido estas reglas de acumulación en el texto de la Orden. No obstante, entendemos que no es necesaria su reproducción dado que no se permite la acumulación según lo dispuesto en el que el artículo 12 de la Orden “Para las ayudas a los costes de los proyectos incluidos en el Capítulo II del Título II, en caso de concurrencia con otras ayudas, quedará sin efecto la ya concedida por el IVACE, salvo renuncia expresa a la concedida por la otra Administración”.

6.- Además deberá obtener otra declaración responsable de las beneficiarias últimas, sobre otras ayudas recibidas **para los mismos costes subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo**, a fin de comprobar que no se superan los límites del punto 2 del artículo 5 del Reglamento.

De acuerdo con el apartado f) del artículo 5 del borrador de Orden a la solicitud se acompañará dicha declaración responsable.

Se recuerda al centro gestor que:

- Deberá **informar a cada beneficiario** por escrito del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruto, así como de su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DO.
- A efectos de control de las ayudas concedidas al amparo del Reglamento de *minimis*, deberá mantener un **registro detallado** de ésta y de todas las demás subvenciones que se acojan a la regla de *minimis* durante un periodo de diez ejercicios fiscales desde su concesión.
- Está sujeto a la obligación de **facilitar** a la Comisión Europea, a través de esta Dirección General de Proyectos y Fondos Europeos, toda la **información** que la Comisión Europea considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº1407/2013.

III. Por último, las ayudas dirigidas a facilitar el **desarrollo de planes empresariales para la creación de nuevas empresas innovadoras** que se acojan al Reglamento (UE) nº 651/2014 indicar que en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) se declaran incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En la medida sujeta a informe se comprueba que:

- 1º- Las medidas suponen una transferencia de recursos públicos sin contraprestación, pues consisten en subvenciones.
- 2º- Beneficiarios: las PYMES que reúnan las condiciones que se establecen como requisitos en la presente



Orden, estas entidades realizan actividades económicas.

3º- Ventaja: las ayudas suponen una ventaja económica para esos beneficiarios, al eximirles de unos costes que deberían normalmente sufragar para llevar a cabo los proyectos.

4º- Selectividad: las ayudas tienen un carácter selectivo, pues sólo se aplica a los beneficiarios potenciales que reciben las ayudas.

5º- Falseamiento de la competencia: la ayuda otorgada, al suponer una ventaja económica para los beneficiarios que los sitúa por encima de sus competidores, falsea o amenaza con falsear la competencia.

6º- Afectación al comercio intracomunitario: según jurisprudencia reiterada, la repercusión de la ayuda en los intercambios comerciales se cumple en tanto que las empresas beneficiarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de estas empresas frente a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario permite considerar que éste resulta afectado. En esta ayuda, los beneficiarios ejercen actividades económicas que son objeto de intercambios entre Estados miembros.

En consecuencia, en el régimen de ayudas que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

B) COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA

Como ya se ha señalado anteriormente, en el proyecto de Orden se dispone que las ayudas previstas en estas bases se acogen a los artículos 22 y 28 del mencionado reglamento de exención *Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado* (en adelante RGEC) (DO L 187 de 26.6.2014).

En consecuencia, en el régimen de ayudas que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

1.- DISPOSICIONES COMUNES

Según el artículo 3 del mencionado RGEC, tanto los regímenes de ayudas como las ayudas individuales concedidas al amparo de éstos y las ayudas *ad hoc* serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107.2 o 107.3 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado, siempre que dichas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el Capítulo I del mismo, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría pertinente establecidas en el Capítulo III del citado Reglamento.

En el artículo 1 del mencionado RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía con las siguientes excepciones:

a) las ayudas concedidas en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, cubierto por el Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, a excepción de las ayudas a la formación, las ayudas para el acceso de las PYME a la financiación, las ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas a la inversión en las regiones ultraperiféricas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento;

b) las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción las ayudas a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas



para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas de investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación y las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad.

c) las ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

- i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
- ii) cuando la ayuda se supedite a su transmisión, total o parcial, a los productores primarios;

d) las ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, tal como se contemplan en la Decisión 2010/787/UE del Consejo

e) las categorías de ayudas regionales mencionadas en el artículo 13.

Cuando una empresa opere en los sectores excluidos contemplados en los párrafos correspondientes a las letras a), b) o c), y en sectores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, este se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, siempre que los centros gestores garanticen, a través de medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades de los sectores excluidos no se benefician de las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento.

Este reglamento de exención tampoco se aplicará:

- los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2, 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente Reglamento, si el gasto anual medio en ayudas estatales es superior a 150 millones de euros; a partir de seis meses después de su entrada en vigor; la Comisión podrá decidir que el presente Reglamento siga aplicándose a cualquiera de estos regímenes de ayudas durante un período más largo, tras haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el Estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho régimen
- las modificaciones de los regímenes contemplados en el apartado anterior, distintas de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente Reglamento o que no puedan afectar de forma significativa al contenido del plan de evaluación aprobado
- las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora
- las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados
- los regímenes de ayudas a empresas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de las destinadas a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales
- las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, a condición de que dichos regímenes no traten a las empresas en crisis más favorablemente que a las demás empresas.
- las ayudas estatales que entrañen, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del Derecho de la Unión.



Se recoge en el artículo 24.2 del proyecto de Orden referencia genérica a las exclusiones del artículo 1 del RGEC y en particular menciona las exclusiones a empresas en crisis y aquellas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente.

En el artículo 4 del RGEC se establece que éste no se aplicará a las ayudas que superen los siguientes umbrales:

- en las ayudas destinadas a nuevos proyectos empresariales: los importes establecidos por empresa en el artículo 22, apartados 3, 4 y 5.
- en las ayudas a la innovación en favor de las PYME: 5 millones EUR por empresa y proyecto.

Este umbral no podrá ser eludido mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda.

Respecto de las ayudas acogidas al artículo 22 del RGEC habrá que estar al cumplimiento de sus apartados 3, 4 y 5, la evaluación de los mismos se realizará en el apartado 2.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de este informe.

En cuanto a los umbrales de notificación de las ayudas acogidas al artículo 28 del RGEC se respeta este umbral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Orden.

En el artículo 5 del RGEC se dispone que el mismo sólo se aplicará a las ayudas transparentes, entendiendo como tales, entre otras, las ayudas consistentes en subvenciones, *por lo que se cumple este requisito*.

En el artículo 6 del RGEC se establece que el mismo se aplicará exclusivamente a las ayudas que tengan efecto incentivador.

Se considerará que las ayudas tienen un efecto incentivador si, antes de comenzar a trabajar en el proyecto o actividad, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayuda al centro gestor. La solicitud de ayuda contendrá al menos la siguiente información: nombre y tamaño de la empresa; descripción del proyecto, incluidas sus fechas de inicio y finalización; ubicación del proyecto; lista de costes del proyecto; y tipo de ayuda (subvención, préstamo, garantía, anticipo reembolsable, aportación de capital u otros) y el importe de la financiación pública necesaria para el proyecto.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior no será necesario que las ayudas tengan un efecto incentivador, o se consideraran que lo tienen, las ayudas para el acceso de las PYME a la financiación, si se cumplen las condiciones pertinentes en el artículo 22 del RGEC.

Para las ayudas del artículo 22 del RGEC habrá que estar al cumplimiento de sus disposiciones que son objeto de evaluación en el apartado 2.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de este informe.

Respecto de las ayudas del artículo 28 del RGEC la Orden de bases establece que “los proyectos objeto de ayuda deberán tener efecto incentivador, de manera que antes de iniciar el proyecto o actividad la empresa deberá haber presentado al IVACE la solicitud de la ayuda”. No obstante, **no se hace referencia al contenido mínimo que debe incluirse en la solicitud para garantizar el efecto incentivador que exige el artículo 6.2 del RGEC. El centro gestor deberá asegurarse que las solicitudes recogen ese contenido mínimo de información y deberán asegurarse del cumplimiento del efecto incentivador.**

De acuerdo con el artículo 7 del RGEC, a efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a las opciones de costes simplificados establecidas en los artículos 67 y 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento



Europeo y del Consejo, siempre que la operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de estas opciones de costes simplificadas y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate.

*El centro gestor **deberá asegurarse de su cumplimiento.***

Según el artículo 8 del RGEC, al determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda del Capítulo III, habrá que tener en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Una ayuda con costes subvencionables identificables, exenta en virtud del mismo podrá acumularse con cualquier otra ayuda estatal siempre que dichas medidas de ayudas se refieran a costes subvencionables identificables diferentes o con cualquier otra ayuda estatal, correspondiente -parcial o totalmente- a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevado aplicable a dicha ayuda en virtud de este *Reglamento (UE) nº 651/2014*.

Las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento no se acumularán con ayudas *de minimis* relativas a los mismos costes subvencionables si tal acumulación da lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del presente Reglamento.

No se han reproducido estas reglas de acumulación en el texto de la Orden. No obstante, entendemos que no es necesaria su reproducción dado que no se permite la acumulación según lo dispuesto en el que el artículo 12 de la Orden "Para las ayudas a los costes de los proyectos incluidos en el Capítulo II del Título II, en caso de concurrencia con otras ayudas, quedará sin efecto la ya concedida por el IVACE, salvo renuncia expresa a la concedida por la otra Administración".

2.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- En el artículo 22 del RGEC se dispone que los regímenes de ayudas para la puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, si además de cumplir las condiciones previstas en el capítulo I, se cumplen las siguientes:

- Serán subvencionables las pequeñas empresas no cotizadas, registradas desde hace cinco años como máximo, siempre que la empresa cumpla las siguientes condiciones:

- a) no se haya hecho cargo de la actividad de otra empresa;
- b) todavía no haya distribuido beneficios;
- c) no haya surgido de una operación de concentración.

En el caso de empresas subvencionables que no estén obligadas a registrarse, podrá considerarse que el periodo de subvencionalidad de cinco años empieza a contar desde el momento en que la empresa inicie su actividad económica o desde el que éste sujeta a impuestos por su actividad económica.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, las empresas formadas mediante concentración de empresas que puedan optar a la ayuda en virtud del presente artículo se considerarán también empresas subvencionables hasta un máximo de cinco años a partir de la fecha de registro de la empresa más antigua que participe en la concentración.

Las **condiciones** exigidas por este apartado **se han reproducido parcialmente** en el texto de la Orden, el centro gestor **deberá incluir todas estas condiciones y asegurarse de su cumplimiento**. Asimismo, téngase en cuenta que **de no cumplirse todas las condiciones establecidas en el artículo 22 del RGEC, no podrá entenderse cumplido el efecto incentivador**.



- Las ayudas de puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales consistirán en subvenciones, incluidas inversiones de capital o cuasicapital, y reducciones de los tipos de interés y de las primas de garantía de hasta 0,4 millones EUR de equivalente de subvención bruto, o 0,6 millones EUR en el caso de empresas establecidas en zonas asistidas que cumplan las condiciones del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado; o 0,8 millones EUR en el caso de empresas establecidas en zonas asistidas que cumplan las condiciones del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado. En el caso de las empresas pequeñas e innovadoras, los importes máximos mencionados en el apartado anterior podrán duplicarse.

De acuerdo con los artículos 2 y 27.2 de la Orden se entiende cumplida esta condición.

- En el caso de las empresas pequeñas e innovadoras, los importes máximos mencionados en el apartado anterior podrán duplicarse.

La Orden de bases no recoge este supuesto.

- El artículo 28 del RGEC dispone que las ayudas a la innovación en favor de las PYME serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, si además de cumplir las condiciones previstas en el capítulo I, se cumplen las siguientes:

- Serán subvencionables los costes siguientes:

a) los costes de obtención, validación y defensa de patentes y otros activos inmateriales

b) los costes de envío en comisión de servicio de personal altamente cualificado procedente de un organismo de investigación y difusión de conocimientos o una gran empresa, que trabaje en actividades de investigación, desarrollo e innovación en una función recientemente creada en la entidad beneficiaria y que no sustituya a otro personal

c) los costes de servicios de asesoramiento y apoyo en materia de innovación.

Los costes subvencionables previstos en el proyecto de Orden son para la prestación de servicios de asesoramiento, por lo que se encuadra en la letra c) de este apartado.

- La intensidad de ayuda no deberá exceder del 50 % de los costes subvencionables.

En el caso particular de las ayudas para servicios de asesoramiento y apoyo en materia de innovación, la intensidad de ayuda podrá incrementarse hasta el 100% de los costes subvencionables a condición de que el importe total de las ayudas para estos servicios no sea superior a 200 000 EUR por empresa en cualquier periodo de tres años.

*Dado que se trata de servicios de asesoramiento (artículo 26.1 proyecto de Orden) la intensidad de la ayuda podrá alcanzar hasta el 100% de los costes subvencionables [artículo 27.1 a) del proyecto de Orden]. No obstante, se deberá cumplir la condición de que el importe total de las ayudas para estos servicios no sea superior a 200 000 EUR por empresa en cualquier periodo de tres años. El texto de la Orden lo recoge expresamente para los servicios de innovación, pero **no se hace referencia a los servicios de asesoramiento**, por lo que el **centro gestor deberá cumplir este requisito** si quiere que la intensidad de los servicios de asesoramiento alcance hasta el 100%.*



III. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, se informa lo siguiente:

1º- La medida de ayudas reúne todos los requisitos para ser considerada ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2º- La medida de ayudas descrita **CUMPLE** en términos generales con la normativa comunitaria de ayudas de Estado, y con lo dispuesto en el *Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.*

A estos efectos, se **informan favorablemente**, obligándose el ente gestor a lo siguiente:

- La introducción, en su caso, de las modificaciones en el proyecto de ayudas expuestas en el presente informe, **NO** siendo necesario remitir el texto modificado a esta Dirección General para nuevo informe.
- En aplicación del artículo 9 del RGEC y a partir del 01/07/2016 a publicar en un sitio web, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la ayuda la siguiente información (que deberá estar disponible durante al menos diez años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda):
 - la información resumida a que se refiere el apartado siguiente o un enlace a la misma y el texto completo de cada ayuda, incluidas sus modificaciones, (o un enlace que permita acceder al mismo)
 - así como la información, a la que se hace referencia en el anexo III del Reglamento de las ayuda individuales concedidas cuando sean superiores a 500.000 €.

La Comisión publicará en su sitio web los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales y la información resumida.

- En aplicación del artículo 11.a) del RGEC, el centro gestor **deberá cumplimentar el resumen de la información relativa a la medida** (Orden de bases), en el formulario que se recoge en el Anexo II del Reglamento, y a remitirlo a esta Dirección General por correo electrónico para poder dar traslado del mismo a la Comisión Europea mediante la aplicación SANI II en un plazo de **20 días laborables** a partir de su entrada en vigor. En la información resumida facilitada **se deberá indicar un enlace** a la dirección de Internet que de acceso directo al texto completo de la medida de ayuda, incluidas sus modificaciones. Dado que en este proceso de comunicación participan al menos tres entidades (Conselleria, Ministerio, Reper), se aconseja al órgano promotor de la medida que, en orden al cumplimiento del plazo señalado, remita la documentación lo antes posible.
- En aplicación del artículo 11.b) del RGEC, deberá presentarse, el **informe anual** contemplado en el Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, en su versión modificada, en formato electrónico, sobre la aplicación del Reglamento, que contenga la información indicada en el Reglamento de aplicación, en relación con cada año o cada parte del año en que el presente Reglamento sea aplicable.



- Según el artículo 12 del RGEC y a los efectos del control de las ayudas exentas de notificación concedidas al amparo de este Reglamento 651/2014, el centro gestor conservará **registro detallado** de la información y la documentación justificativas para determinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Reglamento de exención 651/2014, por el plazo de **10 años** a contar a partir de la fecha de concesión de la última ayuda en virtud del régimen. Y deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más largo que pueda establecerse en la solicitud, toda la información y la documentación justificativa solicitadas.
- A hacer referencia en la concesión de la ayuda al beneficiario final, al número de identificación de ayuda estatal que la Comisión asigne a la ayuda, en cumplimiento del artículo 3.6 del *Reglamento (CE) n° 794/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE*, según la redacción modificada por el Reglamento (CE) n° 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008.

3º- El presente informe se emite en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General, por lo que no amparará cualquier modificación posterior que se realice en el mismo.

Asimismo, cabe añadir que cada año, la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (en adelante DG COMP) realiza un ejercicio de supervisión (monitoring) con el que verifica la compatibilidad de un cierto número de casos con las normas comunitarias de ayudas públicas, para asegurar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los regímenes existentes y mantener la igualdad de condiciones en el mercado interior.

Si bien el RGEC no lo exige expresamente, hay que tener en cuenta la Sentencia del TJUE en el asunto C-493/14, *Dilly's Wellnesshotel*, de la que la COM concluye que las condiciones formales también deben satisfacerse para disfrutar de la exención prevista. La Comisión ha señalado en diversas ocasiones que si faltan las condiciones, aparece un notable riesgo de conceder una ayuda excesiva, o incluso ilegal. A este respecto, cabe recordar que, conforme al artículo 10 del RGEC (“Retirada del beneficio de la exención por categorías”), cuando se conceda una ayuda supuestamente exenta en virtud del Reglamento pero sin cumplir las condiciones establecidas en los capítulos I a III, la Comisión podría llegar a adoptar una decisión en la que se disponga que la totalidad, o algunas, de las futuras medidas de ayuda (que, en principio, cumplirían los requisitos del Reglamento) deberán sin embargo notificarse a la Comisión (artículo 108.3 TFUE).

La Comisión considera que la ausencia de menciones a condiciones de obligado cumplimiento en los instrumentos reguladores de las medidas de ayuda constituye una irregularidad. A este respecto, ha señalado recientemente las siguientes:

- ausencia de referencia a la jurisprudencia "Deggendorf"
- ausencia de referencia a las intensidades de ayuda y a los límites máximos de ayuda previstos en el régimen
- ausencia de que se excluyan explícitamente las empresas en crisis
- ausencia de lista, o descripción, de los costes subvencionables del régimen
- ausencia de la exclusión de determinados sectores o restricciones territoriales indebidas
- ausencia de normas sobre la acumulación con otros tipos de ayuda, por ejemplo, la norma “de minimis”, los Fondos estructurales...
- ausencia de referencia al RGEC

Además cabe reiterar que, según el artículo 12, la Comisión podrá solicitar –posteriormente a la comunicación- información para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento. Si de este análisis a posteriori se desprende que el régimen en cuestión no se ajusta a las disposiciones del Reglamento, la Comisión podría calificar tales ayudas como “ilegales” y hacer uso, además,



de todos los medios contemplados en el Reglamento 2015/1589, del Consejo, para extraer las consecuencias pertinentes de esa falta de conformidad.

La Comisión nos advierte que se deben tener en cuenta estas observaciones para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria (puesto que todo Reglamento es una norma jurídica con alcance general y eficacia directa, es directamente aplicable y obligatorio en todos sus elementos) y de la regularidad de las ayudas concedidas y, además, evitar procedimientos de control largos, laboriosos y exhaustivos por parte de la COM.

EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIACIÓN
Y FONDOS EUROPEOS

 **Signat per Andreu Iranzo Navarro el**
09/01/2018 14:49:09
GENERALITAT
VALENCIANA

Andreu Iranzo Navarro